

CONCEJO MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION - TICS Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 3º, 5º, 25 y 26 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 32 de la ley 136 de 1994, y

**ACUERDA:**

Reglamentar la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en adelante TIC, en el Municipio de Santiago de Cali,

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I**

**ASPECTOS BÁSICOS**

**ARTÍCULO 1º : OBJETIVOS:** Además de los fines señalados en la Constitución para el sector de los servicios públicos en especial los domiciliarios de energía, gas combustible, agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, recolección y disposición de residuos sólidos y de las Tecnologías de la información y Comunicaciones, acorde a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 142 de 1994, Ley 1341 de 2009 y el Plan de Ordenamiento Territorial POT, el presente Acuerdo tiene como objetivo principal y general asegurar la prestación eficiente y oportuna de los Servicios Públicos Domiciliarios y las TIC, en el municipio de Santiago de Cali, tal como lo señala las normas anteriores, y específicamente los siguientes:

1.1. Establecer un sistema de información geográfico de **Servicios Públicos Domiciliarios, de Tecnologías de la información y Comunicaciones – TIC**, en el municipio de Santiago de Cali que se constituya en una herramienta de planeación, desarrollo y conocimiento del sector en esta entidad territorial, que sea de usos comunes para el municipio, prestadores y usuarios.

1.2. Integrar, aplicar y ajustar la reglamentación para el uso del espacio público para la prestación de los **Servicios Públicos Domiciliarios y de Tecnologías de la información y Comunicaciones** en el municipio de Santiago de Cali, de manera que se propenda por su uso racional y eficiente, así como su protección y cobertura.

1.3. Reglamentar aquellos aspectos no contemplados en la reglamentación vigente, relativos a la distribución de la infraestructura de los servicios públicos y TIC en el espacio público.

1.4. Establecer los requisitos mínimos que se requieren para otorgar por parte del Municipio los permisos municipales a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y TIC.

1.5. Establecer mecanismos que hagan fluida la relación entre el Municipio, prestadores, suscriptores y/o usuarios y que permitan adoptar de manera concertada las acciones que propendan por el mejoramiento de los servicios públicos dentro del Municipio de Santiago de Cali.

1.6. Establecer mecanismos que a nivel local permitan a los suscriptores y/o usuarios tener un mayor conocimiento de sus derechos y obligaciones, así como posibilitar su efectiva participación en la gestión y fiscalización en los Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC, de acuerdo con los artículos 62 a 64 Protección de los derechos de los

usuarios de la Ley 142 de 1994 y el artículo 53, de la Ley 1341 de 2009.

1.7. Garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios con responsabilidad social, protegiendo el medio ambiente para contribuir a un desarrollo humano sostenible.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para establecer una mejor interpretación en el presente Acuerdo, cuando se exprese el término servicios públicos domiciliarios y de las TIC, corresponde a los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas combustible, y los servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el tema del servicio público de aseo, se entiende que el mismo incluye entre otras actividades complementarias, el corte de césped y poda de árboles en las vías y áreas públicas; del lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento, manejo integral de escombros, conforme lo establece la Ley 689 de 2001.

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo establece las disposiciones que se aplicarán a la prestación de los Servicios públicos domiciliarios y de las TIC, en las áreas urbana y rural, del Municipio de Santiago de Cali, conforme a los artículos 1º, 5º, 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, los artículos 1º, 2º, 8, 11 de la ley 1341 de 2009 y demás normas reglamentarias del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**PARAGRAFO:** En las áreas rural y urbana, se tendrán en cuenta las condiciones técnicas y económicas viables para la instalación de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y TIC, conforme lo determina el Decreto Nacional 302 de 2000.

**ARTÍCULO 3º. DESTINATARIOS:** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán a los distintos sujetos que de una u otra forma actúan en el sector de los Servicios Públicos y de las TIC y especialmente:

- 3.1. Al Municipio de Santiago de Cali.
- 3.2. A los Empresas Prestadores de Servicios públicos domiciliarios y de las TIC en el Municipio de Santiago de Cali, ESP, entendiéndose por prestadores todos los enunciados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y los establecidos en el parágrafo del artículo primero de este Estatuto.
- 3.3. A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acuerdo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.
- 3.4. A los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales, de conformidad con las definiciones que de los mismos consagra el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 en sus numerales 14.31, 14.32 y 14.33 y el artículo 6º. de la Ley 1341 de 2009.

**ARTÍCULO 4º. DEL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y TIC** De acuerdo con el artículo 134 y el Artículo 6o de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los Servicios Públicos Domiciliarios, al hacerse parte de un contrato de condiciones uniformes y/o condiciones especiales, o esquemas diferenciales de prestación de servicios, según lo previsto en el Decreto 4978 de 2007 y la Ley 1151 de 2007. Para el acceso a las redes y servicios de las TIC, deberá acogerse a las condiciones particulares definidas por cada proveedor o contrato para servicios de tecnologías de la Información y Comunicaciones como lo establece la Ley 1341 de 2009.

**PARÁGRAFO 1.** Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, sólo podrán negar las solicitudes de los servicios por razones de carácter técnico y/o por no encontrarse dentro del programa de inversiones de la empresa, o por no ser financieramente viable.

**PARÁGRAFO 2.** El derecho a recibir la prestación de un servicio, quedará condicionado a lo establecido por las leyes y normas reglamentarias aplicables a la prestación de los servicios públicos, al reglamento técnico aplicable a cada servicio, al pago de la tarifa de conexión y al pago de las obligaciones tarifarias de conformidad a lo establecido en el

contrato respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** Además se requiere para la prestación del servicio que el inmueble cumpla con las normas vigentes, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Cuando haya disponibilidad de servicio público de acueducto y saneamiento básico, será obligatorio vincularse como suscriptor y/o usuario y cumplir con los deberes y obligaciones respectivas.

**PARAGRAFO 4.** Para los servicios de tecnologías de la Información y comunicaciones el acceso al servicio está condicionado a la disponibilidad técnica, la factibilidad económica y el cumplimiento de las condiciones particulares de cada proveedor.

**ARTICULO 5°. DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS.** Se deben cumplir con las normas técnicas establecidas por las comisiones de regulación respectivas y por las entidades gubernamentales y con las de cada prestador, operador y/o proveedor en su área de servicio.

Para el caso de energía deberá cumplir con la norma técnica de diseño y construcción de energía del operador de red del sistema de distribución local –SDL del municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con la Resolución de la Comisión de Regulación y Energía – CREG 097 de 2008 o la que modifique, complemente o derogue.

**PARAGRAFO:** En el caso de presentarse conflictos entre los diferentes operadores por la ocupación del espacio público, el Municipio deberá establecer el lineamiento que sea acorde y de ser necesario se consultará a las Comisiones respectivas CRA, CREG y CRC.

**ARTÍCULO 6°. PLANEACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y DE LAS TIC.** El Departamento Administrativo de Planeación Municipal establecerá las políticas que en el ámbito municipal se ejecutarán en materia del desarrollo de los Servicios Públicos. Estas políticas se ajustarán a los lineamientos que sobre el particular fije el correspondiente Plan de Desarrollo Municipal vigente y el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

**ARTÍCULO 7°. FUNCION ECOLÓGICA.** En la prestación y dotación de los Servicios Públicos y de las TIC, las empresas prestadoras, proveedores, constructores, usuarios y el Estado tendrán en cuenta el componente ambiental, como elemento que garantice un desarrollo sostenible de los mismos, especialmente para la protección del recurso hídrico, el aire y el suelo.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 8°. DEFINICIONES:** Incorpórense al presente Acuerdo todas las definiciones establecidas en la Ley 142 de 1994, Ley 143 de 1994, Ley 689 de 2.001, Decreto 2811 de 1974, Decreto 605 de 1996, Decreto 1713 de 2002, Ley 9ª de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, Ley 1341 de 2009 y las que consagren las Resoluciones de las comisiones reguladoras de cada uno de los Servicios públicos domiciliarios y de las TIC, además de las que establece el Plan de Ordenamiento Territorial POT y todas aquellas normas que le sean complementarias.

## **TÍTULO II DEL MUNICIPIO, DE LAS EMPRESAS Y DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA.** Para asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente los Servicios Públicos y las Tecnologías de Información y Comunicaciones, el Municipio de Santiago de Cali debe cumplir con las funciones y obligaciones que se determinan en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 10°. SISTEMA DE INFORMACIÓN.** Dentro del término de mediano plazo contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal deberá, a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal crear, administrar, operar y mantener actualizado un Sistema de Información de los Servicios Públicos y de las TIC que actuará como un conjunto ordenado de elementos informáticos que sirvan para el desarrollo planificado y armónico de los Servicios Públicos y de las TIC en concordancia con el crecimiento del municipio.

El sistema estará integrado, entre otros, por los siguientes elementos:

- 10.1 Registro de las Empresas de Servicios Públicos y de las TIC que operen en el municipio.
- 10.2 Identificación de la infraestructura de redes existentes, las proyectadas, su distribución espacial y la cartografía correspondiente de acuerdo con las directrices que determine el Departamento de Planeación Municipal, conforme al Sistema de Información Geográfico de Cali, SIG.
- 10.3 Número de usuarios, y/o suscriptores residenciales y no residenciales y su distribución por estrato socioeconómico, por servicio y por empresa.
- 10.4 Identificación de los Comités de Desarrollo y Control Social y de los Vocales de Control reconocidos como tales por el de Santiago de Cali, para los Servicios Públicos.
- 10.5 Registro actualizado de las disposiciones que en materia de Servicios Públicos y de las TIC, dicten las autoridades competentes.
- 10.6 Otra información relacionada con la prestación de los servicios públicos y de las TIC.

PARAGRAFO: Los beneficiarios del sistema de información participaran económicamente en su mantenimiento y actualización, para ello el Departamento Administrativo de Planeación dentro de un término no mayor de dos años establecerá el mecanismo con que se financiara la operación de este sistema.

**ARTÍCULO 11°. FUNCIONES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.** El Sistema de Información de Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC tendrá las siguientes funciones:

- 11.1. Servir de herramienta al Municipio para la planeación y desarrollo de los Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC.
- 11.2. Constituirse en mecanismo que facilite una prestación eficiente de los Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC en el municipio.
- 11.3. Servir de fundamento a los prestadores o proveedores de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC, para optimizar el uso de la infraestructura.
- 11.4. Servir como medio de interacción entre el municipio, las empresas prestadoras, proveedores de servicios y los usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC para todos los asuntos relacionados con dichos servicios.

**ARTÍCULO 12°. OBLIGACIONES FRENTE AL SISTEMA DE INFORMACIÓN.** Constituyen obligaciones a cargo del Municipio, los prestadores y los usuarios, las siguientes:

#### **12.1 DEL MUNICIPIO**

- 12.1.1 Determinar el tipo de información, administrar, actualizar y operar el Sistema de Información de Servicios Públicos y de las TIC.
- 12.1.2 La información contenida en el sistema debe suministrarse de acuerdo con criterios de restricción para su uso y respetando el derecho de propiedad y el principio de confidencialidad.

- 12.1.3 Informar a la comunidad sobre la existencia del Sistema de Información.
- 12.1.4 Utilizar de manera eficiente los recursos con los cuales se financiará el Sistema de Información.
- 12.1.5. Servir como instrumento de control y manejo adecuado de la infraestructura y del espacio público.
- 12.1.6. Capacitar y dar lineamientos para acceder al sistema de información a las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos y proveedores de las TIC en los mecanismos e instrumentos del sistema para que se suministren en forma eficiente y oportuna.

## **12.2 DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN- TICS.**

- 12.2.1 Suministrar oportunamente la información, previamente establecida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para la alimentación del Sistema de Información de Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC'S, así como su permanente actualización. Esta información debe remitirse periódicamente según lo determine el Departamento Administrativo de Planeación.
- 12.2.2 Solicitar la información que requiera al Departamento de Planeación Municipal.
- 12.2.3 Responder por la veracidad y confiabilidad de la información suministrada.

## **12.3 DE LOS USUARIOS**

- 12.3.1 Utilizar los servicios del Sistema de Información de manera responsable para el ejercicio legal de sus derechos e intereses ciudadanos.

**ARTÍCULO 13°. CAPACITACIÓN.** Con el fin de garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los Servicios Públicos en la ciudad de Santiago de Cali y de las TIC, la Administración municipal diseñará y pondrá en práctica programas permanentes de información, capacitación y asesoría, con la participación y apoyo de las empresas prestadoras de servicios públicos, los comités de desarrollo y control social, los vocales de control y demás organizaciones comunitarias que estimen convenientes convocar. La Administración Municipal en la vigencia de cada presupuesto apropiará recursos para realizar esta actividad por parte de la Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial y Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 14°. UTILIZACIÓN DE INMUEBLES DEL MUNICIPIO.** Con el fin de facilitar la constitución y funcionamiento de los Comités de Desarrollo y Control Social u otras instituciones de índole similar tales como ligas de usuarios, asociaciones de consumidores, entre otros, de los Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC, la Alcaldía Municipal podrá autorizar que las reuniones que éstos convoquen para tales fines se realicen en inmuebles de su propiedad, conforme a programaciones previamente acordadas.

**ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE CARTILLAS Y FOLLETOS.** La Administración Municipal elaborará cartillas, folletos y plegables con información básica sobre los Servicios Públicos que les permita a los Comités de Desarrollo y Control Social, a los Vocales de Control, a los suscriptores y/o usuarios y a la ciudadanía en general, un mejor ejercicio de sus derechos y una mejor comprensión de los deberes a cumplir según lo dispuesto en la ley 142 de 1994 y Ley 1341 de 2009 y en las normas que las reglamenten o modifiquen.

**PARÁGRAFO.** La Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial y de Servicios Públicos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, coordinará las labores de capacitación, asesoría, apoyo y entrega del material

didáctico a los Comités de Desarrollo y Control Social, a los Vocales de Control, otras instituciones de índole similar y a los usuarios de los Servicios Públicos y de las TIC.

**ARTÍCULO 16°. EXTENSIÓN A OTRAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS.** La capacitación, utilización de inmuebles y entrega de material didáctico se hará igualmente a otras organizaciones comunitarias, como: Juntas Administradoras Locales, Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vigilancia, asociaciones comunitarias, ONG.

**ARTÍCULO 17°. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.** El Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las metodologías diseñadas por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional, actualizará, elaborará los estudios, adoptará y aplicará la estratificación socioeconómica urbana y rural.

**ARTÍCULO 18°. NOMENCLATURA ALFANUMÉRICA DEL PREDIO.** La Alcaldía Municipal a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico asignará la nomenclatura alfanumérica para cada predio y será la única nomenclatura válida que se asumirá por parte del Municipio.

## **CAPÍTULO II DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y DE LAS TIC**

**ARTÍCULO 19°. SOMETIMIENTO A NORMAS.** Los operadores de los Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC, en el Municipio de Santiago de Cali se sujetarán a las normas Nacionales, Departamentales y Municipales vigentes, entre ellas: estar inscrito ante la Superintendencia de Servicios Públicos, contar con el Registro Único de Prestadores de Servicios RUPS, cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria, estar registrados ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal; reportar oportunamente la información del Sistema Único de Información SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Los proveedores de bienes y servicios de tecnologías de la Información y las comunicaciones deberán estar inscritos ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones, contar con la licencia habilitantes y reportar oportunamente la información al SIUST de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ARTICULO 20. PERMISOS:** Las Empresas de servicios públicos y proveedoras de bienes y servicios de TIC, que operen en el Municipio de Santiago de Cali, deberán solicitar y obtener los permisos correspondientes, ante las entidades pertinentes.

**ARTICULO 21. DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA MINIMA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS** Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y TIC deben contar con la infraestructura mínima requerida para la prestación de cada servicio público y de manera especial de conformidad con la Ley 142 de 1994, Ley 1341 de 2009; además deberán contar con una oficina administrativa con sede en el Municipio y oficina(s) para la atención de quejas y reclamos, que permita su fácil accesibilidad y oportuna atención a los usuarios.

**PARAGRAFO:** Cuando presten el servicio en toda la ciudad, las empresas deberán contar como mínimo con dos sitios para atención de quejas y reclamos, en puntos donde se preste cobertura suficiente.

## **CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 22. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** El control de la prestación de los servicios públicos domiciliarios se realizará a través de los comités de control social con el fin de garantizar los derechos y cumplimiento de los deberes de los usuarios y/o suscriptores y se sujetarán a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y decretos que la reglamentan.

La participación de otras organizaciones comunitarias en los Servicios Públicos distintas a los Comités de Desarrollo y Control Social, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Nacional y en especial por la Ley 136 de 1994.

**TITULO III**  
**NORMAS ESPECIALES**  
**CAPITULO I**  
**NORMAS URBANÍSTICAS Y DE PLANEACIÓN**

**ARTÍCULO 23. DE LA GESTIÓN MUNICIPAL.** En el Municipio de Santiago de Cali se permitirá la instalación permanente de infraestructura destinada a las actividades que desarrollan las Empresas de Servicios Públicos y de las TIC de conformidad con lo establecido en Ley 142 de 1994, la Ley 1341 de 2009, el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo y lo normado en el presente Acuerdo.

**PARAGRAFO 1:** La instalación de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos y de las TIC estará sujeta a la disponibilidad del espacio público y su normatividad, al cumplimiento de las normas técnicas, a que no interfiera con la prestación de otros servicios, operadores y proveedores y a que no afecten el paisaje.

**PARAGRAFO 2:** Toda intervención del espacio público para la provisión de infraestructura de servicios públicos y de las TIC, debe tener la correspondiente Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para la provisión de servicios públicos, de conformidad con la Ley 388 de 1997, Decreto Reglamentario 1469 del 30 de abril de 2010, Acuerdo 069 de 2000, Decreto municipal 0374 de 2001, Decreto Municipal 0546 de 2008 y Decreto 0669 de 2003, así como las normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

**ARTÍCULO 24. NORMAS MUNICIPALES.** Las Empresas de Servicios Públicos y TIC están sujetas a las normas municipales sobre desarrollo territorial, medio ambiente, circulación y tránsito, uso del espacio público, seguridad, convivencia y tranquilidad ciudadana, y a la reglamentación definida en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 25. AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA.** La extensión de las redes de Servicios Públicos y de las TIC hacia nuevos desarrollos en el perímetro urbano y las áreas de expansión, se sujetará a las políticas de expansión consignadas en el Plan de Inversiones de cada Empresa Prestadora de los Servicios Públicos y/o proveedor de servicio de tecnología de la información, de conformidad con lo que establece el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali.

**ARTÍCULO 26. SERVICIOS PÚBLICOS EN PROYECTOS EN ZONAS DE EXPANSIÓN, RENOVACIÓN, CONSOLIDACIÓN, DE DESARROLLO O DE MEJORAMIENTO INTEGRAL.** Toda urbanización deberá estar provista de redes y obras de arte complementarias requeridas para la provisión de los Servicios Públicos Domiciliarios, cuyas especificaciones cumplirán con las normas técnicas correspondientes y las condiciones determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y normas complementarias en materia de espacio público.

En el caso de los servicios de TIC, deberá estar provista de ductos y obras de arte que permita la prestación de por lo menos 3 operadores de este servicio.

**PARÁGRAFO 1.** En todo proyecto de urbanización se deberá contar con los siguientes elementos relacionados con los servicios públicos y de las TIC:

26.1 Infraestructura de acueducto (principales, secundarias y acometidas domiciliarias).

26.2 Hidrantes distribuidores de agua para la atención y prevención de emergencias.

26.3 Infraestructura de alcantarillado principal, secundaria y conexiones domiciliarias.

26.4 Cuando sea necesario, la urbanización deberá tener un sistema de tratamiento de aguas residuales con sus respectivos colectores afluentes y efluentes conforme a lo establecido en el RAS o reglamento técnico de acueducto y saneamiento básico.

- 26.5 Cuando sea alcantarillado separado debe tener la conexión al sistema pluvial o en su defecto la autorización de la Autoridad Ambiental Competente por el drenaje a cauces superficiales.
- 26.6 Infraestructura de energía eléctrica aérea o subterránea, incluyendo las acometidas domiciliarias y alumbrado público en postes conforme al cumplimiento de las normas técnicas.
- 26.7 Infraestructura para servicio de tecnologías de la información y comunicaciones - TIC.
- 26.8 Unidades técnicas de Almacenamiento de Residuos Sólidos, UAB, cuando se requieran; que permitan una fácil recolección y evacuación de las basuras, con la capacidad suficiente de almacenamiento de acuerdo con la frecuencia de recolección y la producción de desechos que generen los usuarios. Las UAB deben involucrar un área para la disposición de los residuos aprovechables; estar provistas de los recipientes adecuados para el depósito de los residuos sólidos, en cantidad y dimensiones suficientes que no permitan la acumulación de residuos sólidos en el piso.
- 26.9 Dispositivos de control de tránsito, entre ellos ductos para semáforos, señalización y demarcación.
- 26.10 Infraestructura de distribución de Gas que incluye redes principales, secundarias y acometidas domiciliarias.
- 26.11 Áreas para la instalación de los equipos de telecomunicaciones que se requiera.

**PARÁGRAFO 2.** En todo proyecto de parcelación se deberá contar con los siguientes elementos relacionados con los servicios públicos:

Toda parcelación nueva debe incluir el diseño de la infraestructura que permita la posibilidad de conexión a los sistemas de acueducto, energía y disposición de aguas residuales. En caso de parcelaciones destinadas a vivienda campestre u otro uso en zona rural, se deberá garantizar el autoabastecimiento y la disposición de las aguas servidas, de acuerdo con el concepto técnico de la autoridad ambiental competente.

Todo desarrollo en el suelo rural incluido el suelo suburbano, debe presentar a la entidad competente el proyecto de disposición de aguas residuales, con los estudios de suelos y de permeabilidad correspondientes, entre otros, que respalden la alternativa propuesta, ya sea para el caso de soluciones individuales o para proyectos con red de alcantarillado y con tratamiento del efluente final.

En asentamientos concentrados rurales se dispondrá de un sistema de tratamiento colectivo que incluya redes de recolección y transporte y el tratamiento final.

Todos los proyectos de ocupación residencial y/o explotación económica que se realicen en el área rural del Municipio, están obligados a tener un sistema de tratamiento de aguas residuales, las cuales no podrán ser vertidas a los cauces o cursos de aguas sin un tratamiento previo que garantice como mínimo una remoción que establece la norma medidos en DBO (demanda bioquímica de oxígeno) y sólidos suspendidos totales, certificada periódicamente por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 3.** La construcción y dotación de los servicios públicos serán provistas por el urbanizador y/o constructor de conformidad con la disponibilidad inmediata de servicios públicos, expedida por cada una de las empresas prestadoras, legalmente constituidas, de conformidad con las especificaciones técnicas que se incluyen en el presente Acuerdo y los conceptos pertinentes por parte de la autoridad ambiental competente.

**PARAGRAFO 4.** Para el caso de la expedición de la posibilidad del servicio de Energía, para obtener la Licencia de urbanización o parcelación, ésta debe ser otorgada por el operador de red del sistema de distribución local del Municipio de Santiago de Cali.

**PARÁGRAFO 5.** Si el constructor, urbanizador o propietario opta por la prestación del servicio público a través de su propia empresa, debe cumplir con los requisitos que establecen la Ley 142 de 1994, la Ley 1341 de 2009 y demás normas nacionales concordantes para las empresas prestadoras de Servicios Públicos y el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 6.** El Municipio exigirá a los constructores, urbanizadores o propietarios las garantías necesarias, acordes con los riesgos durante las diferentes fases de

construcción, reparación o ampliación de la infraestructura para la prestación de esos servicios públicos, incluidas los daños a terceros.

**ARTÍCULO 27. TRAZADO DE INFRAESTRUCTURA.** El trazado de infraestructura de Servicios Públicos Domiciliarios y de TIC se hará de conformidad con el presente Estatuto y normas complementarias.

**PARAGRAFO 1:** Toda persona natural o jurídica debe poner en conocimiento al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, si durante la fase de construcción, operación y mantenimiento de la obra se afecta uno o más mojones topográficos correspondientes a la red de placas de Planeación Municipal y/o CMT, para ser reemplazados siguiendo los parámetros técnicos de construcción establecidos por esta entidad; previo inicio de obra deberá consultar los planos correspondientes a la ubicación de los puntos topográficos que integran la red geodésica del Municipio Santiago de Cali.

**PARÁGRAFO 2.** En la actividad de trazado de infraestructura de servicios públicos se tendrá especial cuidado para evitar las interferencias, cruces o separaciones que afecten la prestación de otros servicios; optimizando la infraestructura existente.

**PARAGRAFO 3.** Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y proveedores de servicios de las TIC cuyas redes queden localizadas total o parcialmente en los Corredores Troncales, Pre-troncales y Alimentadores para la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo- MIO, deberán atemperarse a las normas vigentes establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las normas complementarias relacionadas en materia de espacio público y a las exigencias de diseño del Operador del Sistema Integrado de Transporte. Para su ejecución deberá tener definido entre las entidades el alcance de las obras y la inversión a realizar conforme al plan de inversiones de cada empresa.

En estos corredores se analizará particularmente los esquemas de distribución de redes en vías, que hacen parte del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 28. DISEÑO DE INFRAESTRUCUTRA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DE LAS TIC.** El diseño de las redes y elementos destinados a la prestación de Servicios Públicos, su ubicación e instalación, deberán estar acordes con las reglamentaciones vigentes, especialmente las consignadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, el MECEP, el presente Acuerdo, las establecidas por las Comisiones de Regulación, las normas y reglamentos técnicos nacionales vigentes y las condiciones exigidas por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y las TIC.

**ARTÍCULO 29. APROBACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.** Todo proyecto que adelante un particular denominado usuario, suscriptor o suscriptor potencial, cliente de los servicios públicos domiciliarios y de las TIC, deberá presentarlo para su aprobación por la respectiva empresa prestadora de ese servicio o proveedor de servicio, quien se encargará de revisar la conformidad y cumplimiento con las normas y reglamentos técnicos nacionales vigentes, las normas técnicas de diseño y construcción que establezcan la Empresa y el Municipio, y las que establezcan las comisiones de regulación nacional.

**PARÁGRAFO 1:** La Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial - POT y de Servicios Públicos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y dará su aprobación con la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, previo cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

**PARÁGRAFO 2:** La Secretaría de Gobierno tendrá la función de sancionar por la afectación del espacio público, en la provisión de infraestructura de servicios públicos y de TIC sin los respectivos permisos municipales.

**ARTÍCULO 30. CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.** La construcción y puesta en operación de todo proyecto de infraestructura de servicios públicos debe efectuarse bajo la Interventoría y control de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos y/o proveedor de servicios de las TIC. La administración, operación y

mantenimiento de esta infraestructura estará sujeta a lo que establezcan las comisiones reguladoras de cada servicio.

**PARAGRAFO 1.** En el caso de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y las TIC, la empresa prestadora de servicios públicos será la definida como incúmbete, y en el caso del servicio público de energía y gas será la definida como operador natural del sistema determinado por la CREG.

**ARTÍCULO 31: INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DE TIC EN ASENTAMIENTOS DE DESARROLLO INCOMPLETO.** La instalación, normalización y/o reposición de redes de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas combustible y TICs sólo podrá ejecutarse en los Asentamientos de Desarrollo Incompleto, o en las porciones de ellos, que cuenten con la regularización vial y urbanística vigente y que estén ubicados por fuera de los Suelos de Protección Ambiental, de los Suelos de Protección por Amenazas Naturales y de las demás zonas no ocupables, que determinen el Plan de Ordenamiento Territorial POT y sus normas complementarias.

**PARÁGRAFO 1:** La instalación provisional de redes de energía eléctrica de que trata el Decreto 4978 de diciembre de 2007, sólo podrá hacerse en los Asentamientos de Desarrollo Incompleto, o en las porciones de ellos, que no cuenten con la regularización vial y urbanística debidamente aprobada y vigente y que estén ubicados por fuera de los Suelos de Protección Ambiental, de los Suelos de Protección por Amenazas Naturales y de las demás zonas no ocupables, que determinen el Plan de Ordenamiento Territorial POT y sus normas complementarias.

**PARÁGRAFO 2:** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por la Subdirección del POT y Servicios Públicos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, mediante la expedición de un concepto de viabilidad.

La empresa prestadora de servicios públicos o el proveedor de servicios de las TIC, deberá solicitar por escrito ante la Subdirección del POT y Servicios Públicos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, el concepto de viabilidad, haciendo una descripción clara y completa del proyecto y suministrando un plano, debidamente referenciado a un sistema de coordenadas oficial, con la delimitación exacta del sector al cual se le dará el servicio correspondiente.

**ARTÍCULO 32. DE LAS CURADURIAS URBANAS.** Para efectos de dar cumplimiento a los artículos contenidos en el Título III sobre normas especiales, Capítulo I, Normas Urbanísticas y de Planeación, las Curadurías Urbanas acogerán lo dispuesto en el presente Acuerdo con el objeto de brindar garantías a los suscriptores y/o usuarios y al desarrollo planificado de la ciudad, conforme lo establece la Ley 388 de 1997 y demás normas reglamentarias o complementarias.

**PARAGRAFO:** Es responsabilidad del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, velar por que se cumpla por parte de la Curadurías lo correspondiente al diseño y por parte de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico el que se cumpla en la fase de construcción el diseño aprobado, las líneas de paramento y las distancias mínimas de seguridad.

**ARTÍCULO 33. PROYECTOS FUTUROS.** Con el propósito de prevenir congestiones, obstaculización o superposición indebida de infraestructura, se respetarán las zonas actuales y futuras que sean establecidas como de reserva o prioritarias para la ubicación de infraestructura de carácter público general; para lo cual el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio, suministrará la información de acuerdo al sistema de información de que trata el artículo 12 en el presente Acuerdo.

**PARAGRAFO:** Las redes aéreas o infraestructura que se instale en el espacio público, sin el cumplimiento de los permisos municipales serán retiradas por el Municipio a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, cuyos costos estarán a cargo de la empresa que instalo las redes; además de la sanciones que se originen por el no cumplimiento de las normas municipales.

**ARTÍCULO 34. OBRAS PROVISIONALES.** Todos los trabajos que se ejecuten dentro de un proyecto deben tener carácter permanente. Sólo se harán trabajos con carácter provisional cuando exista plena justificación y se haya obtenido la autorización de la Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial POT y de Servicios Públicos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 35. MANEJO DE LOS MATERIALES, HERRAMIENTAS Y OTROS.** En la ejecución de obras de instalación, reparación o mantenimiento, al final de cada jornada deben retirarse en lo posible, los materiales, maquinaria, útiles y herramientas, los cuales serán guardados en sitios diferentes a las vías y espacios públicos.

**PARÁGRAFO.** Los materiales que permanezcan en el área de trabajo deberán disponerse en forma tal que no generen amenaza o riesgo para la comunidad, ni impidan la circulación de peatones y vehículos, o generen, por su naturaleza, otros impactos ambientales y además deberán contar con la correspondiente señalización.

**ARTÍCULO 36. EDIFICACIONES SOBRE LAS REDES.** No se podrá construir ninguna edificación por encima o debajo de las redes de servicios existentes, ni sobre las franjas asignadas en el presente Acuerdo para cada servicio.

**PARAGRAFO:** Las franjas asignadas están definidas en los esquemas de distribución de redes en vías, que hacen parte del presente Acuerdo.

**ARTICULO 37. COMPARTIR DUCTOS EN INFRAESTRUCTURA DE ENERGIA Y TICS:** Los desarrolladores, constructores, propietarios y/o administradores de edificios, urbanizaciones, proyectos constructivos y demás infraestructura de telecomunicaciones, no podrán realizar acuerdos de exclusividad con algún operador o proveedor de servicios de servicios de TIC disponibles al público, que limiten la capacidad de elección de los clientes o usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

**PARAGRAFO 1.** El uso compartido de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y de TIC, estará sujeto a un pago a favor del propietario de dicha infraestructura, el cual deberá ser acorde a lo estipulado en la Resolución No. 071 de 2008, expedida por la Comisión de Regulación de Energía –CREG, cuando se trate de infraestructura para la prestación del servicio público domiciliario de energía, y con la resolución No. 2014 de 2008, expedida por la CRT, ahora Comisión de Regulación de Comunicaciones CRCOM, cuando se trate de infraestructura para prestar servicios de TIC. Las condiciones de uso compartido, serán establecidas de común acuerdo entre partes, mediante un contrato de alquiler de infraestructura, que deberá ser remitido al Municipio de Santiago de Cali, para tener conocimiento de la existencia del mismo, y con base en las estipulaciones pactadas, otorgar las licencias para intervención del espacio público cuando operador pretenda instalar sus redes en infraestructura propiedad de un tercero.

**PARÁGRAFO 2.** En caso dado de que un prestador de servicios públicos domiciliarios o proveedor de redes y servicios de TIC, ocupe una infraestructura que no es de su propiedad, sin que medie contrato que lo autorice para ello, en contravención de lo acordado, el propietario afectado de la infraestructura, podrá solicitar apoyo a la Secretaría de Gobierno, quien una vez constatado el incumplimiento, procederá al retiro inmediato de las redes instaladas en contravención a la ley y lo establecido en el presente Acuerdo.

**PARAGRAFO 3.** El mantenimiento de la infraestructura y las labores de mantenimiento preventivo y correctivo así como de cualquier otro tipo de actividad de mejora que recaiga sobre las redes instaladas en la infraestructura objeto de la compartición, serán de responsabilidad del prestador o proveedor del servicio. Para tal efecto y a fin de evitar la afectación en la prestación de los servicios, éste deberá coordinar con los propietarios de la infraestructura y los demás prestadores o proveedores con los que comparte su uso, el inicio y ejecución de las obras de mantenimiento.

**ARTICULO 38. MANEJO DE REDES QUE SE INSTALAN SIN LAS AUTORIZACIONES:** Las redes que se dispongan en el espacio público sin el permiso del Municipio y del operador, deberán ser retiradas por el operador Natural o Incumbente según sea el caso

con la Secretaría de Gobierno, quien adelantará el proceso de recuperación de espacio público y el proceso sancionatorio.

**PARAGRAFO 1.** Producida la resolución o terminación del contrato de alquiler de infraestructura, según las causales acordadas por las partes, el propietario de la infraestructura podrá proceder al retiro de las redes soportadas en la misma, previa comunicación dirigida a la otra parte y a la Secretaria de Gobierno Municipal, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles. Ello, a fin de no afectar a los usuarios de los servicios públicos involucrados.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de encontrarse ocupando la infraestructura de servicios públicos, redes abandonadas, que no se encuentren en uso y se hayan instalado sin autorización del propietario de la infraestructura, se procederá de la siguiente manera:

- El propietario de la infraestructura deberá dar aviso al propietario de la red, solicitándole el desmonte de las mismas dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de no conocerse el propietario, se publicará en un diario de amplia circulación un comunicado en el cual informe que se dispone del término de quince días hábiles para llevar a cabo el respectivo desmonte.
- Si pasado el término, no son retiradas las redes abandonadas, el propietario de la infraestructura, con acompañamiento de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Santiago de Cali, procederá a su desmonte y dispondrá de su almacenamiento por el término de 3 meses, pasado este tiempo, podrán iniciarse las acciones legales para declarar dichas redes como bienes mostrencos.

## **CAPITULO II NORMAS DE USO DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 39. LOCALIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS.** Para la ubicación de infraestructura para la prestación de servicios públicos las empresas prestadoras deberán cumplir con la correspondiente Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, conforme lo determina el Decreto 1469 de 2010.

**PARAGRAFO:** La persona natural o jurídica que afecte o intervenga el espacio público, deberá obtener los respectivos permisos otorgados por la Administración Municipal, entre ellos el permiso de cierre parcial de la vía, por parte de la Secretaría de Transito y Transporte y el permiso de rotura, por parte de la Secretaría de Infraestructura y Valorización; estos permisos hacen parte de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público.

**ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN Y JERARQUIZACION DEL SISTEMA VIAL.** Los criterios definidos en este Acuerdo para la distribución de las redes de los servicios públicos y de las TIC en las vías, rigen para aquellas definidas e identificadas en Anexo 4.2 del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), tales como Vía Inter-regional, Vía Arteria Principal (VAP), Vía Arteria Secundaria (VAS), Vía Colectora (VC), Vía Local (VL), Vía Marginal Paisajística (VMP), Vía Peatonal (VP), Ciclovías (C), Vías Marginales y Vías Paisajísticas. Además de lo anterior, se deberá tener en cuenta las secciones transversales de las vías y andenes del Manual de Elementos Construibles del Espacio Público – MECEP.

**PARAGRAFO:** Las vías que hacen parte del Sistema Integrado de Transporte Masivo, incluidas en esta clasificación corresponden a los Corredores Troncales, Petroncales y Alimentadores.

**ARTÍCULO 41. CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN HORIZONTAL DE LAS REDES SUBTERRANEAS.** Todas las redes subterráneas de los servicios públicos y de las TIC, se deberán distribuir en el subsuelo, a lo largo de las vías, bajo la rasante de las mismas, en forma horizontal, en las franjas asignadas a cada servicio, y sus dimensiones y distribuciones serán las determinadas conforme a los esquemas de distribución de redes en vías, que hacen parte del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 42: ESPECIFICACIONES GENERALES SOBRE LAS FRANJAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.** De conformidad con los esquemas dados para las diferentes clasificaciones y jerarquizaciones viales se establece:

- 42.1. En los casos de redes matrices de acueducto y de redes de alcantarillado sanitario y pluvial, el tamaño de las franjas estará condicionado por el tamaño de los conductos definido por el diseño respectivo de la red. En cualquier caso, el tamaño mínimo de las franjas para las redes de acueducto y alcantarillado será de 1.0 metro.
- 42.2. Para el tamaño de las franjas de los servicios de acueducto y alcantarillado, que interfiera con la localización de las franjas de otro servicio, la ubicación de las redes será definida con el visto bueno de la Subdirección del POT y Servicios Públicos de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
- 42.3. Las redes nuevas y la aprobación de la red de gas combustible deberán ser posteriores a la localización de las redes de alcantarillado.
- 42.4. Las redes de un servicio no podrán ubicarse por debajo o por encima de otro servicio, excepto en los casos de cruces de líneas donde se harán los respectivos desvíos acorde con lo especificado en las normas técnicas nacionales, complementadas con las normas técnicas de diseño y construcción propias del municipio y las de la empresa prestadora del servicio.
- 42.5. La red de alcantarillado sanitario debe estar a mayor profundidad que las demás redes, por razones sanitarias.
- 42.6. La red de alcantarillado sanitario va por el eje de las vías. En los separadores se podrá ubicar colectores principales del sistema de alcantarillado.
- 42.7. La red de alcantarillado pluvial deberá localizarse más próxima a la red de secundaria acueducto que la red de alcantarillado sanitario, por razones de seguridad sanitaria.
- 41.8. La red secundaria de acueducto y en general la red matriz de acueducto estarán ubicadas por el lado par de las placas de la nomenclatura, salvo en los casos en que por el ancho de la vía la red secundaria de acueducto deba ir por ambos lados de la calzada.
- 42.9. Las redes de energía estarán ubicadas por el lado impar de las placas de la nomenclatura, salvo en los casos en que por el ancho de la vía aquellas deban ubicarse por ambos lados de la calzada. Por razones de seguridad, las distancias de las redes de energía eléctrica a las construcciones deberán localizarse de acuerdo a las normas definidas en normas técnicas- RETIE.
- 41.10. En general, las redes primarias de distribución de gas se colocarán en el lado impar de las placas de la nomenclatura, salvo en los casos en que por la dimensión de la sección transversal por la vía la red deba ir a ambos lados de la calzada.
- 42.11. Por razones de seguridad, las redes de gas deberán localizarse lo más separadas posibles de las redes de alcantarillado.

**PARAGRÁFO 1.** En los casos de redes de nuevos servicios proyectados sobre vías con servicios existentes, se estudiará la viabilidad de localizarlas según los criterios establecidos en este Acuerdo para vías nuevas y siguiendo los criterios que establece el Plan de Ordenamiento Territorial y el MECEP. Cuando esto no sea posible, la ubicación de dichas redes se realizará con la coordinación de la Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial y de Servicios Públicos de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2.** En los casos en que en lugar de alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial deba ir solamente alcantarillado combinado, el eje de la franja del alcantarillado combinado corresponderá al establecido para el alcantarillado sanitario.

**PARAGRAFO 3.** Las redes existentes que cumplan la vida útil, deben reponerse por parte de la empresa prestadora y administradora de dicho servicio; los costos de dichas obras deben contemplar no solo la red si no la reposición y recuperación del espacio público, de acuerdo al MECEP y adelantar los permisos correspondiente ante el Municipio. En caso de ser necesaria su reubicación por condiciones del espacio público, debe ser autorizada por el Departamento Administrativo de Planeación.

**ARTICULO 43. DISTRIBUCIÓN EN LAS VÍAS ARTERIAS PRINCIPALES –VAP-. La localización de las redes subterráneas de servicios en las Vías Arterias Principales VAP-1,**

VAP-2 y VAP-3 seguirá las características constructivas que se indican en las figuras conforme a los esquemas de distribución de redes en vías, que hacen parte del presente Acuerdo y el MECEP; siempre y cuando no correspondan a Corredores Troncales del Sistema Integrado de Transporte Masivo – MIO y todas las obras contenidas en el anexo 4.2 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Las secciones transversales típicas del Sistema Vial son las indicadas en el Anexo 4.4, Criterios de Diseño del Plan de Ordenamiento Territorial y el MECEP.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de los canales de aguas lluvias su localización se hará sobre el separador central, buscando que el eje del separador coincida con el eje del canal y conservando las zonas de protección a lado y lado del canal en un ancho mínimo de 7.5 metros.

Cuando sobre una vía proyectada el espacio requerido por un canal incluyendo el ancho libre superior y las zonas de protección exceda el tamaño del separador central, se podrá aumentar el ancho del separador central de la vía de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Plan de Ordenamiento Territorial, previo concepto del Comité de Movilidad.

La localización esquemática de las franjas de redes de servicios públicos en las vías VAP-1 y VAP-2 en los casos en que el separador incluya canal de aguas lluvias se muestra en los esquemas de distribución de redes en vías y el MECEP, que hacen parte del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** Para las vías VAP-1 cuando sólo estén construidas las calzadas principales, los únicos conductos de servicios públicos que se podrán instalar sobre dichas calzadas serán redes matrices de gas y en el caso de canales de aguas lluvias o grandes colectores de alcantarillado estos se instalarán por el separador central, tal como se muestra en los esquemas de distribución de redes en vías, que hacen parte del presente Acuerdo.

Las demás redes de servicios se optará por localizarlas en el espacio comprendido entre el separador lateral de la calzada principal y el límite de la propiedad, siguiendo la distribución horizontal estipulada en este artículo. En caso de presentarse dificultades para hacer posible esta distribución, se coordinará la localización por medio de la Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial y Servicios Públicos de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 3.** Para las Vías Inter-Regionales VIR, se procurará no instalar redes de servicios públicos en las calzadas principales. Las redes de servicios se colocarán en los separadores o en los costados (bermas) de las calzadas de servicio, y la ubicación y tamaño de las franjas serán definidos de acuerdo a las características del diseño y sujeta a la aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y de INVIAS. Cuando la vía tenga proyectada la ampliación de las calzadas principales o la construcción de calzadas de servicio, la ubicación anterior se considerará temporal, su costo de reubicación será asumido por el operador.

**PARÁGRAFO 4.** Para los Corredores del Sistema Integrado de Transporte Masivo – MIO la ubicación de las redes de servicios públicos se ajustará al esquema básico vigente, aplicando el criterio del parágrafo anterior en cuanto a distribución horizontal y temporalidad si no se cuenta con las calzadas de servicio.

**PARÁGRAFO 5.** En el carril solo bus de los Corredores Troncales del Sistema Integrado de Transporte Masivo – MIO, sólo se permitirá la instalación de redes de servicios públicos propias de ese sistema. En el caso de presentarse cruce con otras redes, se requerirá la aprobación de la Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial y de Servicios Públicos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. Para el resto de redes de servicio públicos paralelos, se utilizarán las calzadas laterales siguiendo la distribución horizontal estipulada en este Acuerdo para la vía arteria que se ajuste al caso.

**PARÁGRAFO 6.** Cuando por la implementación de un Corredor Troncal y Pre-troncal del Sistema Integrado de Transporte Masivo se requiera reemplazar y/o reubicar la infraestructura existente de Servicios Públicos y de las TIC que se encuentre en operación

y que cumpla con la Reglamentación Técnica del servicio correspondiente, los costos derivados de estas obras deberán ser asumidos por la entidad que adelante la ejecución de la obra y en el caso de ser necesario con el dueño de la red.

**ARTÍCULO 44. DISTRIBUCIÓN EN LAS VÍAS SECUNDARIAS-VAS Y VÍAS COLECTORAS –VC.** La localización de las redes subterráneas de servicios en las Vías Secundarias -VS y Vías Colectoras -VC seguirá las características constructivas que se indican en las secciones típicas y el MECEP, conforme a los esquemas de distribución de redes en vías, que hacen parte del presente Acuerdo:

- 44.1 Habrá dos líneas de redes de los siguientes servicios: secundaria de acueducto, energía eléctrica, secundaria de gas, teléfonos, T.V., distribuida simétricamente a lado y lado respecto al eje de la vía. En caso de requerirse, habrá una sola línea para red matriz de acueducto y red matriz de gas.
- 44.2 Las franjas para las redes secundarias de acueducto estarán sobre cada uno de los andenes, en el área más cercana al antejardín.
- 44.3 Las franjas para las redes secundarias de gas estarán sobre cada uno de los andenes y uno de los límites de cada franja coincidirá con la línea de sardinel.
- 44.4 Las franjas para las redes de energía eléctrica, cuando sean subterráneas, estarán sobre los andenes, adyacentes a las franjas de redes secundarias de gas.
- 44.5 Las franjas para los servicios de telefonía, cuando sean subterráneos, estarán sobre la calzada vehicular al lado de las franjas asignadas a redes secundarias de gas, y uno de los límites de cada franja coincidirá con la línea de sardinel.
- 44.6 Las franjas asignadas a los servicios de televisión y otros servicios complementarios, cuando sean subterráneas, estarán sobre la calzada vehicular, adyacentes a las franjas asignadas a teléfonos.
- 44.7 En las Vías Arterias Secundarias VAS-1 habrá una franja para red de alcantarillado sanitario en cada una de las calzadas vehiculares. En las Vías Arterias Secundarias VAS-2 y en las Vías Colectoras VC habrá una sola franja para red de alcantarillado sanitario. En todos los casos el eje de cada franja coincidirá con el eje de la calzada.
- 44.8 En las vías VAS-1 habrá una franja para red de alcantarillado pluvial en cada una de las calzadas vehiculares, la cual estará al lado de la franja del alcantarillado sanitario, del lado de la calzada más cercano a las viviendas. En las vías VAS-2 y VC habrá una sola franja para alcantarillado pluvial, al lado de la franja del alcantarillado sanitario y hacia el lado par de las placas de nomenclatura urbana.
- 44.9 La franja para la red matriz de acueducto en las vías VAS-1 estará sobre el separador central de la vía hacia el extremo del separador que está del lado par de la nomenclatura urbana. En las vías VAS-2 y VC dicha franja estará sobre la calzada vehicular, entre las franjas del alcantarillado pluvial y de T.V., y del lado par de la nomenclatura urbana.
- 44.10 La franja para la red matriz de gas en la vía VAS-1 estará sobre la calzada vehicular que está del lado par de las placas de nomenclatura urbana. Uno de los límites de esta franja coincide con la línea de sardinel del separador central. En las vías VAS-2 y VC dicha franja estará sobre la calzada vehicular del lado impar de las placas de la nomenclatura urbana y adyacente a la franja asignada a otros servicios complementarios.
- 44.11 Los anchos de franjas para redes de alcantarillado o red matriz de acueducto son variables, acorde con el diámetro de las tuberías y las normas de las empresas prestadoras de servicios públicos y en ningún caso menores a 1.0 m de ancho. La localización de los ejes de los conductos de las redes de acueducto y alcantarillado para vía VAS-1 y para vías VAS-2 y VC están definidos en la figura conforme a los esquemas de distribución de redes en vías, que hacen parte del presente Acuerdo.
- 44.12 En caso de requerirse un colector de alcantarillado su franja estará sobre el separador central y el eje del conducto estará definido según se muestra en las figuras.

**PARÁGRAFO.** El separador central de las vías VAS-1 podrá acomodar un canal de aguas lluvias con las consideraciones generales establecidas en el párrafo 1º del Artículo 42.

**ARTÍCULO 45. DISTRIBUCIÓN EN LAS VÍAS LOCALES – VL -.** La localización de las redes subterráneas de servicios en las Vías Locales VL – seguirá las siguientes normas:

- 45.1 Habrá una sola línea de cada una de las redes de servicio: alcantarillado pluvial, sanitario, secundaria de acueducto, energía, teléfono, T.V., secundaria de gas.
- 45.2 El eje de la franja para la red de alcantarillado sanitario coincide con el eje de la vía.
- 45.3 La franja para la red de acueducto estará sobre el andén hacia el lado par de las placas de la nomenclatura urbana.
- 45.4 La franja para la red de alcantarillado pluvial estará en la calzada, en la franja más cercana a la de alcantarillado sanitario, hacia el lado par de las placas de nomenclatura urbana.
- 45.5 La franja para la red secundaria de gas estará sobre el andén y uno de sus límites será la línea de sardinel.
- 45.6 La franja para las redes de energía eléctrica cuando sea subterránea estará sobre el andén, adyacente a la franja de la red secundaria de gas hacia el lado impar de las placas de la nomenclatura urbana.
- 45.7 La franja para los servicios de telefonía, cuando sean subterráneos, estará en la calzada vehicular al lado de la franja asignada a la red secundaria de gas, con uno de sus límites coincidiendo con la línea de sardinel.
- 45.8 La franja asignada a los servicios de televisión, cuando sean subterráneos, estará sobre la calzada vehicular con uno de sus límites coincidiendo con la línea de sardinel, hacia el lado par de las placas de la nomenclatura urbana.
- 45.9 En lo posible no se instalarán redes matrices de acueducto o matrices de gas en las vías locales. De ser estrictamente necesario, la red primaria de gas irá sobre la calzada, adyacente a la franja de teléfonos; y la red primaria de acueducto se instalará sobre el andén adyacente a la franja de TV; sin embargo la Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial de servicios públicos podrá decidir sobre el uso más apropiado de estos espacios en las vías VL.
- 45.10 Los anchos de franjas para redes de alcantarillado y red matriz de acueducto son variables, y en ningún caso menores a 1.0 metro de ancho. La localización de los ejes de los conductos de las redes de acueducto y de alcantarillado para vía local VL-1 y VL-2 están definidos en la figura conforme a los esquemas de distribución de redes en vías, que hacen parte del presente Acuerdo. En los casos en que en lugar de alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial deba ir solamente alcantarillado combinado, el eje de la franja del alcantarillado combinado coincidirá con el eje de la vía.

**ARTÍCULO 46. DISTRIBUCIÓN EN LA VÍA MARGINAL PAISAJÍSTICA.** La localización de las redes subterráneas de servicios en las Vías Marginales Paisajísticas – VMP seguirá las siguientes normas:

- 46.1 Habrá una sola línea de cada una de las redes de servicio: alcantarillado pluvial, alcantarillado sanitario, secundaria de acueducto, energía eléctrica, teléfono, T.V., secundaria de gas.
- 46.2 La franja para la red secundaria de acueducto estará sobre el andén, será la más próxima a las viviendas y estará adyacente a la franja para la red secundaria de gas.
- 46.3 La franja para la red secundaria de gas estará sobre el andén y uno de sus límites será la línea de sardinel.
- 46.4 La franja para los servicios de telefonía, cuando sean subterráneos, estará en la calzada vehicular al lado de la franja asignada a red secundaria de gas, con uno de sus límites coincidiendo con la línea de sardinel.
- 46.5 La franja destinada a los servicios de tecnologías de información y comunicación, y servicios complementarios, cuando sean subterráneos, estará sobre la calzada vehicular, adyacente a la franja asignada a telefonía.
- 46.6 La franja para las redes de energía eléctrica, cuando sean subterráneas, estará sobre la zona de protección paisajística con uno de sus límites separado 0.50 metros de la línea de sardinel que delimita la zona de protección con la calzada vehicular.
- 46.7 El eje de la franja para la red de alcantarillado sanitario coincide con el eje de la calzada vehicular.
- 46.8 La franja para la red de alcantarillado pluvial estará en la calzada, próxima a la del alcantarillado sanitario y entre ésta y la franja asignada a redes de energía eléctrica.

- 46.9 Cuando fuere necesario instalar una red matriz de gas estará sobre la zona de protección paisajística adyacente a la franja para energía eléctrica por el límite de dicha franja más alejado del sardinel.
- 46.10 Cuando vayan redes matrices de acueducto por vías –VMP- la franja para ellas estará sobre la zona de protección paisajística, próxima pero no adyacente, a la franja de la red matriz de gas.
- 46.11 Los anchos de franjas para redes de alcantarillado sanitario y pluvial y para redes matrices de acueducto son variables, y en ningún caso menores a 1.0 metro de ancho. La localización de los ejes de los conductos de las redes de acueducto y alcantarillado para vías VMP están definidos en la figura conforme a los esquemas de distribución de redes en vías, que hacen parte del presente Acuerdo.

**ARTICULO 47. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL EN CICLO RUTAS.** En las ciclo rutas donde sea imprescindible colocar redes de servicios públicos se observarán los siguientes criterios:

- 47.1 Por razones sanitarias, el alcantarillado debe ir a mayor profundidad que las demás redes, y preferiblemente, el alcantarillado sanitario se instalará por debajo del alcantarillado pluvial.
- 47.2. Por razón de seguridad la red de acueducto debe ir a mayor profundidad que las de los servicios de energía eléctrica y de las tecnologías de la información y comunicación.
- 47.3. Por razones de seguridad, en los cruces de redes de gas con las redes de alcantarillado se procurará mantener la mayor separación posible.
- 47.4. El ancho de las franjas para cada servicio deberá estar de conformidad a la secciones de ciclo rutas planteadas en el MECEP.

**ARTÍCULO 48. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL EN VIAS PEATONALES.** En las vías peatonales donde sea imprescindible colocar redes de servicios públicos se observarán los siguientes criterios:

- 48.1. Por razones sanitarias, el alcantarillado debe ir a mayor profundidad que las demás redes, y preferiblemente, el alcantarillado sanitario se instalará por debajo del alcantarillado pluvial.
- 48.2. Por razón de seguridad la red de acueducto debe ir a mayor profundidad que las de los servicios de energía eléctrica, telefonía, televisión y servicios complementarios de las TIC.
- 48.3. Por razones de seguridad, en los cruces de redes de gas con las redes de alcantarillado se procurará mantener la mayor separación posible.
- 48.4 El ancho de las franjas para cada servicio deberá estar de conformidad a la secciones de ciclo rutas planteadas en el MECEP.

**ARTÍCULO 49. VÍAS LOCALES MÍNIMAS VL-2.** Para que el conjunto de redes de servicios públicos sea subterráneo, se requiere de un ancho de vía mínima vehicular de 10.80 metros de paramento a paramento, cuyas dimensiones son: A partir del paramento, desde el lado impar de las placas de nomenclatura: antejardines de 3.0 metros, andenes: 2.40 metros; calzada: 6.0 metros.

**PARAGRAFO:** Las Vías Locales Mínimas, a las que hace mención el anterior artículo corresponden a vías existentes y no a vías proyectadas.

**ARTÍCULO 50. DISTRIBUCIÓN EN VÍA LOCAL MÍNIMA VL-2.** La distribución horizontal en la vía mínima para efectos de localización de las redes subterráneas de **SERVICIOS PÚBLICOS Y DE LAS TIC**, atenderá las siguientes normas:

- 50.1 El eje de la franja de la red de alcantarillado sanitario coincide con el eje de la vía.
- 50.2 La franja para la red de alcantarillado pluvial estará en la calzada, en la franja adyacente a la del alcantarillado sanitario, hacia el lado par de las placas de la nomenclatura urbana.
- 50.3 La franja para la red primaria de telefonía, estará en el borde de la calzada, en la franja adyacente a la del alcantarillado sanitario, hacia el lado impar de las placas de la nomenclatura urbana.
- 50.4 Las franjas para los servicios de telefonía red secundaria, cuando sea subterránea, se colocará por ambos lados de las vías sobre el andén o zona blanda

- 50.5 La franja para la red de gas estará sobre el andén, en el borde con la calzada, en la franja adyacente a la de la telefonía, hacia el lado impar de las placas de la nomenclatura urbana.
- 50.6 La franja para la red de energía eléctrica, estará sobre el andén, en la franja adyacente a la del gas, hacia el lado impar de las placas de la nomenclatura urbana.
- 50.7 La franja para la red de televisión por cable y otros servicios, cuando sea subterránea, estará en el borde de la calzada, en la franja adyacente a la del alcantarillado pluvial, hacia el lado par de las placas de la nomenclatura urbana.
- 50.8 La franja para la red de acueducto estará sobre el andén en el borde con la calzada en la franja adyacente a la de televisión por cable y otros servicios, hacia el lado par de las placas de la nomenclatura urbana. (Ver figura No.12).

**ARTÍCULO 51: VÍAS DE VIVIENDAS DE INTERES PRIORITARIO:** De conformidad a lo definido en el Decreto Municipal 696 de 2005, corresponde a una vía de sección transversal de 9 metros, con una zona dura central de 3 metros y dos zonas blandas laterales de 3 metros cada una, las redes se distribuirán conforme a los esquemas de distribución de redes en vías, que hacen parte del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 52. DISTRIBUCIÓN VERTICAL DE REDES AÉREAS.** Cuando se realicen acuerdos entre las empresas prestadoras de servicios públicos para ubicar redes aéreas de diferentes servicios en un mismo poste, se deberán cumplir los siguientes criterios:

1. La distribución vertical de redes aéreas se hará de acuerdo con la norma técnica de diseño de energía de EMCALI por ser el operador natural de la red de acuerdo con las Resoluciones de la CREG y las normas que la modifiquen, complementen o deroguen.
2. Por razones de seguridad las líneas de energía eléctrica se localizarán en la franja superior. Por encima de las redes de energía eléctrica de baja tensión, no se podrán instalar redes de otros servicios.
3. Deberá existir una franja de separación entre la franja de energía eléctrica y la de telefonía que ocupa la franja inmediatamente inferior.
4. Contigua a la franja de telefonía, en un nivel inferior, estará la franja destinada a la televisión por cable y otros servicios de las TIC.
5. La parte inferior de la franja de televisión por cable y otros servicios de las TIC deberá estar a una altura sobre el nivel del piso de 5.20 metros en el sitio de sujeción al piso y se deberá cumplir que en cualquier sitio la altura mínima sea de 5.00 metros con relación al piso.
6. Para vías de una sola calzada, la postería de energía se localizará sobre el lado impar de la nomenclatura. Para vías de dos o más calzadas, podrá localizarse la postería a ambos lados de la vía. Dicha postería se localizará a una distancia de 0.50 metros de la línea del sardinel.

**PARAGRAFO:** Solo se pueden instalar redes aéreas en aquellos sectores donde el Plan de Ordenamiento Territorial lo permita.

**ARTICULO 53:** El Municipio de Santiago de Cali, a través del Departamento Administrativo de Planeación y de la Autoridad Ambiental reglamentará la instalación de torres de telecomunicaciones, radiobases y/o antenas, para la prestación de los servicios con tecnologías inalámbricas, teniendo en cuenta siempre los lineamientos del Decreto 195 de 2005, reglamentado por la resolución 1645 de 2005 y el Decreto Municipal 0546 de 2008. La reglamentación expedida por el Municipio define las restricciones de localización, la mimetización de las instalaciones y las alturas máximas serán definidas por la autoridad competente.

**PARAGRAFO 1:** Se deberá optimizar la localización de las torres conforme a la disponibilidad técnica para la instalación de las antenas y equipos necesarios para permitir la señal de comunicación

**ARTÍCULO 54. DE LA REUBICACIÓN DE REDES EXISTENTES.** En el caso de reubicar una red existente, es obligación de la empresa prestadora del servicio retirar la red obsoleta sin ocasionar mayores daños. Para redes subterráneas, sin embargo, en situaciones especiales, por razones técnicas y/o económicas, se podrán dejar los conductos en el sitio, previa autorización de la Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial y de Servicios Públicos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. De lo anterior, la empresa prestadora del servicio reportará al responsable del manejo del Sistema de Información de Servicios Públicos y de las TIC.

**ARTÍCULO 55. SITIOS DE INTERÉS COLECTIVO.** Desde su diseño, durante su construcción y en el tiempo de su funcionamiento, las redes de Servicios Públicos, no causarán ni parcial ni totalmente riesgos o molestias en sitios de interés colectivo, tales como parques y zonas recreativas, centros educativos, hospitalarios y cementerios, cuarteles, bases militares o de policía y zonas de patrimonio cultural, arquitectónico, antropológico o similares.

**ARTÍCULO 56. AMOBLAMIENTO.** Cuando se utilice el espacio aéreo o el subsuelo del espacio público, para provisión de Servicios Públicos y de las TIC, se deberán seguir las normas sobre localización del amoblamiento propias del Municipio y el Anexo Técnico del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 57. INSTALACIÓN DE OTROS COMPONENTES.** En las franjas de ubicación de redes, ya sean subterráneas o aéreas, no se podrán instalar otros componentes diferentes, tales como elementos del amoblamiento urbano o anuncios publicitarios de cualquier tipo, que obstaculicen su funcionamiento o mantenimiento.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que existan estos componentes sobre las franjas de las redes se podrán remover estos componentes con el acompañamiento de la Secretaría de Gobierno u otra entidad competente.

**PARÁGRAFO 2.** Para la siembra de árboles en zonas donde existan o se proyecte el tendido de redes de energía eléctrica, de gas natural y/o de acueducto, alcantarillado o telecomunicaciones, se tendrán en cuenta especies cuyas características no interfieran con esas redes y presenten bajo riesgo en las labores de mantenimiento, de conformidad con el Estatuto Arbóreo que maneja la Autoridad Ambiental Municipal, DAGMA. El mantenimiento de los árboles que están en contacto con redes energizadas, solo se puede realizar por el personal capacitado y equipos requeridos, y con la autorización de la empresa operadora propietaria de dichas redes.

**ARTÍCULO 58. RESTRICCIONES DEL PASO DE REDES POR PREDIOS O EDIFICACIONES PRIVADAS.** No se permitirá el paso de redes públicas por predios o edificaciones privadas. Las redes se ubicarán en los sitios de mayor disponibilidad de espacio público, buscando las áreas donde causen menor congestión y molestia a los ciudadanos. En los antejardines y zonas privadas sólo se permitirá la ubicación de redes cuando no afecte su funcionalidad y se tengan los permisos correspondientes.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso se exceptúan las restricciones cuando se han constituido servidumbres de paso y uso, de tal forma que permitan la operación y mantenimiento de las redes por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos y de las TIC. En el caso de servidumbre la persona natural o jurídica debe constituir la a través de Escritura Pública, por intermedio de la Subdirección de Bienes Inmuebles o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO 2.** La zona de aislamiento para la ubicación de las antenas o de instalación radioeléctricas, deben cumplir con lo dispuesto en el Decreto Municipal 546 de 2008 y además de lo contemplado en el RETIE. De igual manera no deben causar impacto visual y paisajístico negativo y debe cumplir con el Artículo 14 del RETIE.

**ARTÍCULO 59. INTERRUPCIÓN DEL TRÁNSITO.** En las actividades que impliquen la rotura de vías se procurará que la circulación de vehículos y peatones, no tenga interrupción. Para la afectación de las vías se debe cumplir con lo establecido en el manual de señalización de tránsito y aprobación por parte de la Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO:** En caso de que la afectación de la vía interfiera la circulación vehicular en forma severa deberá elaborar el Plan de Manejo del Tránsito, PMT y someter a estudio del Comité de Movilidad, para su posterior aprobación por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal; este PMT debe incluir el número de reguladores del tránsito, horarios y tiempo de permanencia; así como la información a la comunidad afectada. Los costos que se deriven de su implementación estarán a cargo de la persona que esta ejecutando la obra para la instalación o reparación de infraestructura de servicios públicos y de las TIC.

**ARTÍCULO 60. DE LA ROTURA DE LAS VÍAS.** A menos que se trate de una emergencia, con el fin de minimizar las incomodidades a la ciudadanía, la rotura de vías deberá ser programada; para este efecto, las Empresas de Servicios Públicos y de las TIC presentarán en el mes de Enero el Plan Anual de Proyectos de Expansión, Mejoramiento o Reposición de la infraestructura al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a la Secretaría de Mantenimiento e Infraestructura Vial y a la Secretaría de Tránsito Municipal o quien haga sus veces, y gestionarán los permisos correspondientes con la debida anticipación. Los casos específicos que no estén contemplados en dicho plan y que surjan como consecuencia de la prestación de los servicios, serán tratados en el Comité de Movilidad Municipal o quien haga sus veces.

La Secretaría de Infraestructura y Valorización o quien haga sus veces, es la entidad encargada de estudiar, y si es del caso, aprobar la rotura de vías.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Infraestructura y Valorización o quien haga sus veces, elaborará un Manual de Especificaciones y Normas para la reposición de vías, en un lapso de seis (6) meses contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** Todas las Empresas de Servicios Públicos y proveedores de servicios de las TIC, se acogerán al Plan de Rotura de las Vías definido por la Administración Municipal, obligándose a realizar sus obras de manera coordinada con las obras de otras Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios y/o otros servicios.

**PARÁGRAFO 3.** En dicho plan se definirá el tiempo mínimo entre las roturas de una misma vía, se coordinarán y reglamentarán las condiciones en que cada empresa deberá actuar, sin representar obstáculos para las demás; también la minimización del tiempo de rotura en horas hábiles para disminuir al máximo las molestias que puedan ocasionarse al tránsito por el cierre de las vías. La programación de estos trabajos se debe coordinar con la Secretaría de Tránsito y con la Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal.

**PARÁGRAFO 4.** Para toda obra civil de expansión o reposición de redes se debe contar con una programación rigurosa que incluya tecnologías, maquinaria y equipo, que minimicen el tiempo de impacto negativo de la obra; la programación debe diseñarse para ejecutarse durante las 24 horas del día, de tal manera que se realicen en horas nocturnas las acciones que generen menor impacto auditivo

**PARÁGRAFO 5.** El Plan contemplará que las obras se realizarán de manera progresiva, afectando solo las áreas en las que se realizarán trabajos inmediatos, sin utilizar las zonas verdes para colocar maquinaria, equipo o materiales de construcción.

**PARÁGRAFO 6.** Cuando las entidades y/o sus contratistas realicen obras que impliquen rotura de vías, deberán constituir a favor del Municipio de Santiago de Cali, pólizas de garantía de cumplimiento del plazo y de garantía de ejecución de la obra, o en su defecto, hacer extensivas las pólizas de los contratos de obra de cada operador; garantías que hacen parte de los requisitos para obtener la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, para la provisión de infraestructura de servicios públicos. Exceptúa de esta exigencia las obras públicas con relación a prestación de servicios públicos, en las cuales el contratista haya constituido estas pólizas con el Contrato.

**PARÁGRAFO 7.** Para los trámites relacionados con rotura de vías e instalación de redes, se dará prioridad a los de **Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC.**

**ARTÍCULO 61. PLANTAS ELÉCTRICAS DE EMERGENCIA.** Para la instalación de las plantas eléctricas de emergencia se deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 40

y 41 del RETIE, en el Capítulo VII de la Norma Técnica Colombiana NTC-2050, y en las normas del operador natural del servicio público domiciliario de energía.

**PARAGRAFO.** Las plantas de emergencia deben prever un sistema de amortiguación de ruido, se deben aislar de zonas de habitaciones y los gases que emanen deben estar por encima de las edificaciones cercanas, a una distancia de tres (3) metros.

**ARTICULO 62. DELIMITACIÓN DE VIAS Y AREAS PUBLICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, EN EL COMPONENTE DE BARRIDO Y LIMPIEZA:** Será competencia del Municipio de Santiago de Cali como responsable de establecer las políticas y lineamientos generales en el manejo del espacio público, el efectuar la definición, delimitación y asignación de vías y áreas públicas que deberán prestarse por las Empresas prestadoras del servicio de aseo en el Municipio, lo cual se establecerá de conformidad con los indicadores de cobertura de mercado del servicio de recolección y transporte de cada una de las empresas prestadoras. La presente norma tendrá vigencia mientras no se declaren en el Municipio el funcionamiento de Áreas de Servicio Exclusivo para este servicio.

**PARÁGRAFO 1:** Para establecer los kilómetros de barrido y limpieza que le corresponde a cada empresa operadora, se realizará con base en el total de vías y espacios públicos susceptibles de la prestación del servicio y proporcional con el porcentaje de participación de la empresa prestadora en el mercado y de acuerdo a las frecuencias de barrido establecidas en el Municipio a través del PGIRS.

**PARAGRAFO 2:** La Administración Municipal, actualizará el registro de áreas de espacio públicos y vías que hacen parte del sistema de barrido, limpieza y mantenimiento.

### **CAPITULO III NORMAS ESTÉTICAS**

**ARTÍCULO 63. PERMANENCIA DE ESCOMBROS.** El productor de escombros en obras relacionadas con los **Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC** deberá cumplir con el Decreto Nacional No. 948 de 1995, Resolución 541 de 1994, Decreto Municipal No. 291 de Mayo 17 de 2005, CIRCULAR SSPD 10 DE 2007 (diciembre 21)Diario Oficial No. 46.849 de 21 de diciembre de 2007, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, y normas municipales que se establezcan con relación al Sistema Integral de Escombros y Operación de la Estación de Transferencia que regulen la gestión integral de escombros en el municipio de Santiago de Cali, así como las normas que los modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 64. ESCOMBRERAS MUNICIPALES.** El Departamento Administrativo de Planeación Municipal en coordinación con la autoridad ambiental competente, definirá, de conformidad con la Resolución No. 541 de 1994 y el Decreto Municipal 291 de mayo 17 de 2005, la ubicación y funcionamiento de las escombreras municipales. La información de las escombreras y de los productores de escombros registrados, deberá reposar en el Sistema de Información de Servicios Públicos Domiciliarios creado mediante este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con el artículo 5º de la Resolución No. 541 de 1994 y el Decreto Municipal 0475 del 31 de Agosto de 2004, Por medio del cual se adopta el Plan de Gestión el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del Municipio Santiago de Cali y las normas municipales vigentes, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, fijará las tarifas a que haya lugar por la utilización de las estaciones de transferencia de escombros y escombreras como sitios de disposición final.

**PARÁGRAFO 2.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la citada Resolución, y en obras relacionadas con los **Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC**, cuando no se requiera de licencia ambiental o la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, la Autoridad Ambiental competente en coordinación con las Curadurías Urbanas, definirá la presentación por parte del constructor de un programa de manejo ambiental de los materiales y elementos a que

hace referencia la Resolución como condición para el otorgamiento de la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 65. LIMPIEZA DEL SITIO DE EXCAVACIÓN O DEMOLICIÓN.** El productor de escombros es responsable de la limpieza del sitio de excavación o demolición y de las zonas comunes o vías que se vean afectadas en el ejercicio de esta actividad. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, velará por el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 66. RESPETO POR LAS ZONAS VERDES.** La autorización para la ubicación de redes en zonas verdes o componentes de la sección vial como los andenes, no implica autorización para el cambio del material de la superficie existente. En caso de requerirse el cambio, se debe solicitar a la autoridad competente, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** La superficie utilizada para la instalación de las redes deberá quedar en iguales o mejores condiciones que las iniciales, previo concepto de la Secretaría de Infraestructura y Valorización y del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

#### **CAPITULO IV NORMAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 67. DE LAS PRECAUCIONES.** Las Empresas de **Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC** o las empresas con quien contraten las obras, adoptarán todas las normas de seguridad establecidas en la Ley, los reglamentos técnicos obligatorios, las establecidas por el Anexo Técnico de este Acuerdo y las normas de los operadores de servicios públicos, que permitan reducir el riesgo y la posibilidad de accidentes originados durante la construcción, operación y mantenimiento de las redes de los servicios públicos. En todo caso el responsable de las obras y de los daños que se deriven, será la Empresa de Servicios Públicos, dueña de la infraestructura.

**ARTÍCULO 68. SEÑALIZACIÓN SUBTERRÁNEA DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Cuando se instale una red de **Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC** deberá dejarse una cinta de color que permita conocer el tipo de servicio público e indique proximidad del conducto correspondiente. La cinta se colocará a menor profundidad que la tubería o conducto, haciéndola coincidir longitudinalmente con el eje de éstos. La cinta deberá ser de un material durable y su color se establecerá según el siguiente código:

ACUEDUCTO:	azul
ALCANTARILLADO:	verde
ENERGÍA ELÉCTRICA:	amarillo
TICS:	naranja
GAS:	rojo

**PARAGRAFO.** La cinta amarilla que se debe instalar para indicar la presencia de redes eléctricas debe cumplir con las especificaciones establecidas en el Artículo 11 del RETIE. En ella debe tener impreso el logo de la empresa u operador.

**ARTÍCULO 69. EXCAVACIONES.** En las excavaciones se construirán desagües provisionales si las obras de instalación de redes y otras actividades, obstruyen cunetas o dificultan el libre tránsito del agua lluvia. Además se tomarán las medidas necesarias para evitar el riesgo de accidentes y prevenir la caída de escombros, piedras y objetos extraños a la excavación, de conformidad con las especificaciones técnicas según el tipo de obra.

**ARTÍCULO 70. LIBRE CIRCULACIÓN.** Las redes de servicios públicos y de las TIC no podrán obstaculizar la libre circulación de las personas y de los diferentes medios de transporte.

**ARTÍCULO 71. SEGURIDAD EN REDES INTERNAS.** Las Empresas de **Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC** podrán suspender el servicio que prestan cuando en sus redes internas se detecte una falla que represente peligro o riesgo para los suscriptores y/o usuarios, o los bienes de éstos, y lo reconectarán cuando la misma haya

sido corregida. Cuando por razones técnicas o por fuerza mayor no sea posible reparar el daño o la falla en la prestación del servicio se deberá cumplir con el contrato de condiciones uniformes o de prestación de servicio.

**ARTÍCULO 72. TRÁNSITO PEATONAL SOBRE ZANJAS.** Cuando en la construcción de una obra se habilite el paso sobre zanjas en las entradas asignadas a peatones y otros pasos obligados para estos, se protegerá el tránsito mediante pasamanos.

**ARTÍCULO 73. VÍAS ESTRECHAS.** En la construcción de obras en vías que tengan dirección en un solo sentido, se dejará una franja no inferior a tres con cincuenta (3,50) metros para el tránsito vehicular. Cuando no sea posible mantener este mínimo, deberá optarse por cerrar el tránsito en dicha vía, previa obtención del permiso respectivo ante la Secretaría de Transito Municipal.

**ARTÍCULO 74. UTILIZACIÓN DE VALLAS INFORMATIVAS.** Toda obra para la instalación, reparación o reposición de redes de servicios públicos, deberá tener vallas informativas que establezca el nombre de la empresa que esta realizando de obra, teléfono y dirección, nombre del contratista con datos de números telefónicos y dirección de la cede principal y duración de la obra; el nombre del interventor cuando las obras lo hayan contratado; conforme se establece en el Acuerdo 179 de 2006 y normas que lo modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 75. CONDICIONES PARA EL USO DE LOS POSTES.** Los postes sólo podrán soportar las redes de servicios públicos y de las TIC para las que fueron diseñados. Cuando por acuerdo entre las empresas prestadoras y si así lo permite el Plan de Ordenamiento Territorial, sea necesario adicionar otras redes, se deberá verificar su resistencia mecánica, previa evaluación y concepto del propietario de los postes y se cumplirá con los requisitos de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. En todo caso la distribución será la siguiente: cuarenta (40) centímetros por debajo de la línea de baja tensión irán a un lado del poste las redes de teléfonos de EMCALI y al otro las redes de alarmas comunitarias, veinte (20) centímetros por debajo del nivel anterior irán dos (2) operadores más, uno a cada lado y después de estos, a veinte (20) centímetros, los dos (2) últimos operadores a cada lado para un total de seis (6).

**PARAGRAFO.** No se permitirá ninguna otra red o dispositivo por encima de la red de energía.

**ARTÍCULO 76. SEPARACIÓN ENTRE REDES.** Con el fin de evitar riesgos a la comunidad, las redes deberán separarse de conformidad con las normas técnicas de diseño y construcción del operador de red del sistema de distribución local del municipio.

**ARTÍCULO 77. RESTRICCIÓN EN LA UBICACIÓN DE REDES.** No se permitirá la ubicación de redes en áreas en que se afecten los sistemas de comunicaciones de los aeropuertos y de los organismos de seguridad. Tampoco en las zonas de fragilidad, protección y recuperación ambiental definidas por la autoridad ambiental competente o en Plan de Ordenamiento Territorial.

**PARAGRAFO.** Las redes de energía y TIC deberán acogerse a lo dispuesto en el artículo 60 del Plan de Ordenamiento Territorial y el artículo 4 del Decreto Municipal 0696 de 2005. En las viviendas de Desarrollo Prioritario las redes de energía podrán ser aéreas.

**ARTÍCULO 78. CÁMARAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.** El acceso a las cámaras subterráneas se ubicará en lo posible sobre la franja asignada a cada servicio.

**PARAGRAFO 1.** Las tapas de las cámaras deberán quedar bien asentadas y a ras con la superficie para que no obstaculicen el paso de peatones o de vehículos. Cuando se realice bacheo de las vías que eleve el nivel de la superficie, se deberá elevar en igual proporción el nivel de las tapas a cargo de quien ejecute dicha obra.

**PARAGRAFO 2.** Las personas naturales o jurídicas que intervengan las vías vehiculares o peatonales, deberán obtener los respectivos conceptos técnicos de los operadores de servicios para la modificación de las rasantes y la respectiva adecuación de la tapa.

**ARTÍCULO 79. HIDRANTES.** Todo proyecto de desarrollo o de renovación urbana deberá incluir la instalación de hidrantes de acuerdo al uso y actividades que se desarrollen en el sector; la empresa prestadora del servicio de acueducto deberá revisar y aprobar el proyecto de infraestructura de este servicio, incluyendo estos elementos. Las obras de instalación o mantenimiento de Servicios Públicos Domiciliarios no deben obstaculizar el acceso a los hidrantes.

**PARAGRAFO 1.** La instalación y ubicación de los hidrantes se hará de conformidad con los lineamientos establecidos en el RAS 2000 aprobado mediante la Resolución No. 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico. La Empresa del Servicio Público Domiciliario de acueducto, deberá realizar el mantenimiento de estos elementos, cuando se encuentren ubicados en el espacio público, para asegurar que su operación sea normal cuando se requieran.

**PARAGRAFO 2:** El Cuerpo de Bomberos, previo estudio de las áreas industriales y de prestación de servicios, deberán exigir la ubicación de Hidrantes, con el fin de atender eventos o siniestros.

**ARTÍCULO 80. INSTALACIÓN DE TUBERÍAS BAJO CONDICIONES ESPECIALES DE CARGA.** En condiciones especiales de cargas externas que hagan necesario instalar tuberías a profundidades menores a las mínimas establecidas por las normas técnicas, se diseñarán empotramientos o protecciones de la tubería, con el fin de garantizar la seguridad y estabilidad de la red en servicio.

**ARTÍCULO 81. MALLA DE PROTECCIÓN PARA LÍNEAS FÉRREAS.** Para todo cruce de una red de energía eléctrica sobre una línea férrea, además de conservarse las distancias mínimas de seguridad establecidas en el artículo 13 del RETIE, deberá instalarse una malla metálica de protección con conexión a tierra con el fin de evitar la caída accidental de las redes de energía sobre la línea férrea.

**ARTÍCULO 82. CAMBIO OBLIGADO DE LAS REDES AÉREAS.** Cuando sea necesaria la construcción o instalación de un elemento urbano como un puente peatonal o vehicular y éste interfieran con una red aérea de servicios públicos existente, la red se reubicará, protegerá y aislará por parte del constructor del respectivo elemento, los costos que este ocasione serán a cargo del dueño de la red, con la supervisión de la empresa prestadora del servicio público propietaria de la red.

**ARTICULO 83. INTERVENCION DE ESPECIES ARBOREAS.** La Autoridad Ambiental o quien haga sus veces, es responsable del mantenimiento de las especies arbóreas que estén en el espacio público del municipio de Santiago de Cali, teniendo en consideración el bienestar público. En el evento que la arborización represente riesgo para la integridad física de las personas y/o atente contra la calidad y continuidad en la prestación del servicio, el operador de la respectiva red o infraestructura podrá intervenir técnicamente la arborización eliminando el mencionado riesgo, previa autorización de la Autoridad Ambiental.

**PARAGRAFO.** Para la siembra de especies arbóreas se deberá seguir los lineamientos establecidos por el Estatuto Arbóreo del Municipio de Santiago de Cali, que actualmente maneja la Autoridad Ambiental Municipal.

## **CAPITULO V NORMAS DE VULNERABILIDAD Y CONTROL DEL RIESGO**

**ARTÍCULO 84. DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN.** La Alcaldía de Santiago de Cali, a través de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, en su calidad de coordinadora del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres CLOPAD, y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o quienes hagan sus veces, informará a las Empresas de Servicios Públicos y de las TIC o a quienes vayan a ejecutar obras relacionadas con infraestructura de servicios públicos, acerca de las medidas preventivas que se deben tomar para disminuir las posibilidades de ocurrencia de calamidades o siniestros que se deriven de eventos naturales y tecnológicos.

**ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE VULNERABILIDAD.** Para la localización de nuevas estructuras importantes como plantas de tratamiento, estaciones de bombeo, redes matrices, subestaciones de energía o centrales telefónicas, estaciones reguladoras de gas y todos los demás componentes del sistema de distribución de gas, las Empresas de Servicios Públicos y de las TIC presentarán para su aprobación ante la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, en su calidad de coordinadora del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres CLOPAD, y ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o quienes hagan sus veces, el Plan de Gestión del Riesgo por eventos naturales y tecnológicos

**PARÁGRAFO.** Las empresas de servicios públicos y de las TIC deberán presupuestar, elaborar e implementar para la infraestructura existente a su cargo evaluaciones de vulnerabilidad y Planes de Gestión del Riesgo por eventos naturales y tecnológicos.

**ARTÍCULO 86. VIGILANCIA DE LAS OBRAS.** Cuando una Empresa de Servicios Públicos y de las TIC realice obras que dejen expuestas redes de otros servicios, deberá responder por una vigilancia adecuada para prevenir posibles daños en las mismas. En caso de generarse daños en la infraestructura de otros operadores deberá realizarse su reparación técnica en forma inmediata, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 87. MANEJO DE OBRAS EN CONDICIONES ESPECIALES.** En caso de presentarse condiciones especiales tales como existencia de terrenos cenagosos, deleznales, nivel freático alto, obstáculos que restrinjan la ubicación de las redes e instalaciones, u otras situaciones similares, las Empresas de Servicios Públicos y de las TIC presentarán los estudios con las soluciones acordes con las normas técnicas nacionales que garanticen la estabilidad de las construcciones y permitan la funcionalidad de las mismas para el alojamiento de tuberías, cables, equipos y demás elementos que conformen las redes de servicios públicos, en condiciones de seguridad para los suscriptores y/o usuarios, operarios y el sistema de servicios públicos en general para aprobación ante la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, en su calidad de coordinadora del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres CLOPAD, y ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o quienes hagan sus veces.

En el caso de requerir permiso de la autoridad ambiental competente por el uso o afectación de los recursos naturales, se debe aportar el permiso o concepto correspondiente conforme lo determina la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.

**PARAGRAFO.** Todo proyecto, obra o infraestructura de servicios públicos domiciliarios que afecte predios privados deberá presentar la correspondiente escritura de servidumbre, conforme lo establece la Ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO 88. DISEÑO SISMO RESISTENTE.** Cuando aplique, el diseño de los elementos constitutivos de los sistemas de **Servicios Públicos** deberá hacerse de acuerdo con la Norma Sismo Resistente de 2010(NSR-10), la Ley 400 de 1997, o las normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

**PARAGRAFO 1.** Las normas técnicas de las empresas prestadoras de servicios públicos contemplarán para los elementos constitutivos de redes y estructuras, aspectos de sismo resistencia definidos por la Norma Sismo Resistente de 2010 (NSR-10), la Ley 400 de 1997, o las normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

**PARAGRAFO 2.** De conformidad con el Plan de Gestión del Riesgo del Departamento del Valle del Cauca se deberá hacer las obras correspondientes para el reforzamiento de líneas vitales de servicios públicos, a cargo de las respectivas empresas de servicios públicos.

## **CAPITULO VI NORMAS AMBIENTALES**

**ARTICULO 89. DE PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES.** Las empresas y operadores de los servicios públicos, deberán cumplir con su función ecológica, para lo cual y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios a la comunidad, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 142 de 1994 artículo 11, preservando, protegiendo y recuperando los recursos naturales.

**PARAGRAFO 1.** En el caso de que la empresa requiera utilizar o afectar algún recurso natural para la prestación del servicio, colocación de infraestructura, mantenimiento de las mismas, deberán previamente obtener los permisos ambientales o sanitarios respectivos.

**ARTICULO 90:** Las empresas de los servicios públicos especialmente las de acueducto, alcantarillado y aseo deberán destinar no menos del 2% del total de la inversión y operación anual, para la recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas que alimentan las respectivas plantas o que son receptoras de sus efluentes. Este plan de inversiones de recuperación y conservación de las cuencas estará supervisado por las Autoridades Ambientales competentes.

**ARTÍCULO 91. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD.** Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación e interconexión eléctrica al sistema de transmisión nacional, gas, tratamiento de aguas o utilización de cuencas hidrográficas o prestación del servicio de aseo, las empresas propietarias de los proyectos deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas los impactos ambientales, las medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental y los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del Plan de Manejo Ambiental, previamente avalado por la autoridad ambiental.

## **TITULO IV NORMAS TÉCNICAS DE FUNCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN CAPITULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 92. APLICACIÓN DE NORMAS.** Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y de las TIC aplicarán las normas técnicas de diseño, construcción, mantenimiento, operación y materiales vigentes en el ámbito nacional, como los reglamentos técnicos de carácter obligatorio, las normas técnicas colombianas-ICONTEC, las resoluciones expedidas por las correspondientes Comisiones Reguladoras de Servicios Públicos, las Normas Técnicas de Diseño y Construcción propias del Municipio y del operador de cada servicio.

**ARTICULO 93. CONTROL AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TECNICAS.** El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a través de la Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial velará por el cumplimiento de las normas técnicas relacionadas en el presente Acuerdo.

**PARAGRAFO.** Las personas naturales o jurídicas que proyecten el uso de infraestructura propiedad de un tercero, deberán presentar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal la aprobación técnica por parte del operador dueño de la infraestructura, en el caso específico del servicio de energía se debe contar con la aprobación del operador de la red del sistema de distribución local, antes de ejecutar cualquier obra.

**TÍTULO V**  
**DISPOSICIONES FINALES**  
**CAPÍTULO I**  
**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 94. CONTROL MUNICIPAL.** El Departamento Administrativo de Planeación Municipal a través de la Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial controlará el cumplimiento de las normas urbanísticas y de uso del espacio público en la instalación de infraestructura de los servicios públicos y de las TIC.

**94.1.** La instalación de infraestructura de servicios públicos y de las TIC que no cumplan con lo establecido en el presente Acuerdo, se someterá a su retiro el cual se efectuará a cargo del propietario o responsable del proyecto y/o prestador del servicio, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

**94.2.** En caso de presentarse renuencia para el retiro de la infraestructura por parte del operador o prestador del servicio respectivo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral anterior, la Secretaría de Gobierno adelantará todas las acciones pertinentes para el retiro de la infraestructura, trasladará los gastos que se ocasionen por este motivo a la persona natural o jurídica que realizó la intervención del espacio público en forma indebida.

**94.3.** Será obligación y competencia privativa del Municipio establecer las normas tendientes a la identificación, prevención y sanción de las conductas relacionadas con el uso inadecuado del espacio público por parte de los prestadores de servicios públicos y/o usuarios en lo referente a la generación de basureros clandestinos, establecimiento clandestino de escombreras, utilización indebida de la infraestructura requerida para la prestación o uso de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 95. SUJECCIÓN A NORMAS.** Las personas prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, TIC en el sector rural en el Municipio de Santiago de Cali, se sujetarán a lo previsto en la Ley 142 de 1994, Ley 1341 de 2009 y las normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen, y a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 96. REGISTRO DE OPERADORES.** Toda empresa prestadora de servicios públicos y de las TIC que pretenda iniciar operaciones en el ámbito del Municipio Santiago de Cali deberá registrarse ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección del POT. Para ello deberá presentar copia del registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos y/o Superintendencia de Industria y Comercio, RUPS, Registro de Conformación de Empresa ante la Cámara de Comercio, permiso de la autoridad ambiental, permiso de la Secretaría de Salud y detalles y especificaciones técnicas de los servicios a prestar.

**PARAGRAFO 1.** Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 142 de 1994, las empresas que presten el servicio público de acueducto deberán presentar el respectivo contrato de concesión. Las empresas que presten los servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, deberán presentar la correspondiente autorización conforme lo estipula la Ley 1341 de 2009.

**PARAGRAFO 2.** Para los servicios de agua potable y saneamiento básico, las empresas que operen estos servicios en el Municipio deberán acreditar además de los requisitos señalados en el presente Acuerdo, la idoneidad técnica y solvencia financiera de conformidad con lo indicado en la Ley de servicios públicos domiciliarios.

**PARAGRAFO 3.** Para el servicio de aseo, el operador deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar que se cuenta con el contrato de condiciones uniformes definido para la prestación del servicio a sus potenciales usuarios, con el correspondiente concepto de legalidad de la CRA.

2. Presentar el mapa de la zona dentro de la cual el operador está dispuesto a prestar el servicio, y dentro de esas zonas encerradas en líneas rojas las áreas dentro de las cuales la prestación no es posible.
3. Descripción de las condiciones técnicas y de acceso y oportunidad que deben cumplirse para que el operador pueda comprometerse a prestar el servicio público, igualmente deberá describirse las especificaciones de volumen, peso y calidad de los residuos que está en capacidad de recolectar.
4. Describir las condiciones de calidad y frecuencia en que está dispuesto a prestar el servicio, teniendo en cuenta para la fijación de las frecuencias que el servicio se debe prestar de conformidad con lo establecido en el PGIRS.
5. Garantizar que se cuenta con el mecanismo idóneo para la disposición final de los residuos sólidos que recolecte.
6. Garantizar que los vehículos con los cuales prestará el servicio cumplen con las condiciones técnicas y operativas requeridas por la normatividad vigente para la recolección y transporte de desechos sólidos ordinarios.

**PARAGRAFO 2.** Las empresas que se encuentren establecidas y operando en el Municipio de Santiago de Cali al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo, deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo. Para ello se dará un término de 60 días calendario para presentar los documentos requeridos, a partir de entrar en vigencia el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 97. PERMISOS MUNICIPALES.** De conformidad con el Artículo 26 de la Ley 142 de 1994 las empresas de servicios públicos y la Ley 1341 de 2009 vigente, los proveedores de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones deben cumplir con los permisos municipales destinados a la instalación de infraestructura para la prestación de dichos servicios públicos o para la provisión de los bienes y servicios que proporcionan estas empresas, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos señalados en los artículos precedentes.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de proyectos de servicios públicos y de las TIC, las Empresas prestadoras presentarán los permisos municipales ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, dependencia que realizará la revisión de los documentos correspondientes.

**PARÁGRAFO 2.** Los permisos exigidos por los operadores de los servicios públicos no reemplaza el permiso expedido por el Departamento Administrativo de Planeación.

**PARAGRAFO 3.** En el caso de requerirse servidumbre para la extensión de redes debe acogerse a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 879 Código Civil.

**ARTÍCULO 98. INTERPRETACIÓN.** Para interpretar y aplicar este acuerdo municipal se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994.

**PARÁGRAFO 1.** Las normas que no se refieren estrictamente a servicios públicos pero que sirven de fundamento al presente Acuerdo, seguirán los criterios generales de interpretación.

**PARAGRAFO 2.** Los servicios complementarios de televisión, Internet, telefonía móvil se deben sujetar a lo dispuesto en la presente reglamentación y en caso de ser necesario consideraciones especiales deberá ser sustentado por el operador de dicho servicio, para que sea revisado por la subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial y de Servicios Públicos o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 99. EXTENSIÓN AL SECTOR RURAL.** Las normas del presente Acuerdo se aplicarán en lo que sea compatible al sector rural, salvo lo que sea competencia de otras autoridades.

## **CAPÍTULO II TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 100. OBLIGACIONES DEL ALCALDE.** El Alcalde municipal, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, deberá definir los procedimientos para la expedición de los permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, cobro de derechos, sanciones y demás actuaciones administrativas a que haya lugar en cumplimiento de las normas de esta Reglamentación.

Para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Alcalde integrará un equipo de trabajo conformado por las entidades del Municipio que se citan en este Acuerdo, coordinado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

## **CAPÍTULO III**

**DEROGATORIAS Y VIGENCIAARTÍCULO 101. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los ( ) días del mes de de Dos mil Once (2011).

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO GENERAL,**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Proyecto de Acuerdo ***“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN - TICS Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI***

Estimados Concejales

Se hace necesario que el Municipio de Santiago de Cali, cuente con un instrumento que, bajo unas reglas claras y obligatorias para todos, permita que la prestación de servicios públicos domiciliarios y de las tecnologías de las Comunicaciones llegue a todos los habitantes sin distinción de ninguna índole y esta actividad se ejerza dentro del mayor control y responsabilidad con el entorno y el medio ambiente.

El estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios y de las TICs, que hoy se presenta a su consideración, pretende reglamentar el ejercicio de la prestación de servicios públicos domiciliarios y de las Tics en nuestra ciudad, en claro cumplimiento de lo establecido por el artículo 5º de la ley 142 de 1994, así mismo, facilita la cooperación de los usuarios en la gestión de las ESP y de las tics, como una forma de que los administrados tengan una participación activa en todos los aspectos que le atañen y la posibilidad de contar con servicios públicos esenciales y que éstos sean de la mejor calidad, es inherente a su ser social y comunitario.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos, entre ellos los domiciliarios, son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su función garantizar la prestación eficiente y oportuna a todos los habitantes del territorio nacional, y en el artículo 366 determina que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales debe darse prioridad al gasto público social sobre cualquier otra asignación.

De igual manera el artículo 313 de la Constitución Política, numeral 1º y 7º establecen que es función de los Concejos municipales reglamentar la eficiente y oportuna prestación de los servicios a cargo del municipio, y reglamentar dentro de los límites de la ley los usos del suelo.

Conforme al artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales tienen autonomía para la gestión de sus intereses con sujeción a la Constitución y la ley.

Por su parte el artículo 82 de la Constitución Política establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común el cual prevalece sobre el interés particular. Y que las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

La ley 9ª de 1989, artículo 5º, define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los

intereses individuales de los habitantes. Y que constituyen espacio público las franjas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos.

En igual sentido la ley 388 de 1997 crea los Planes de Ordenamiento Territorial POT, define una política pública para las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios y para el caso de Santiago de Cali el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo 069 de 2000, establece requisitos y plazos a las Empresas de Servicios Públicos.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 142 de 1994, para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la ley, se considerarán servicios públicos esenciales, no obstante, el inciso 3o. del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, dispone que a las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4 sobre carácter esencial,.

Así mismo, el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 establece la competencia de los municipios en relación con los servicios públicos; y que dicha competencia se ejercerá en los términos de la ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los Concejos;

De igual manera, la Ley 142 de 1994 en su artículo 22, en concordancia con los artículos 25 y 26 de la misma ley, obliga a los prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios a obtener las concesiones, permisos y licencias, que la índole misma de sus actividades haga necesarios, y al cumplimiento de las normas generales sobre planeación urbana, la circulación y tránsito, el uso del espacio público y la seguridad y tranquilidad ciudadana; Igualmente, dispone que los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público, pero todo ello sujeto a una reglamentación urbanística que permita ordenar en debida forma la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y de las tics. Teniendo en cuenta que las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia, pero en virtud del artículo 5º de la ley 142 si puede reglamentar su prestación conforme los parámetros que expidan los Concejos, y permitiendo que las diversas ESPs operen en igualdad de condiciones, lo cual se logra fijando reglas y parámetros claros en el desarrollo de la actividad comercial.

En este proyecto de Acuerdo se han tenido en cuenta además las siguientes disposiciones normativas:

.- El Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” regula el manejo de los recursos naturales renovables, la defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales y los demás elementos y factores que conforman el ambiente.

.- La Ley 99 de 1993, en su artículo 55, dispone que los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.

.- La ley 143 de 1994 que reglamenta el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

.- La Ley 1341 de 2009 establece que la investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional. La precitada Ley, además, define en su artículo 6º las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

.-La Resolución 541 de 1994, del Ministerio del Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, el descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros y otros materiales, impone obligaciones determinadas a cargo de los municipios sobre esta materia.

.- La Resolución 1096 de noviembre 17 de 2000, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000, subrogada por la Resolución 2320 de 2009, que establece los nuevos criterios y parámetros básicos de diseño, para determinar la capacidad con la que deben dimensionarse los elementos funcionales de los sistemas de acueducto y alcantarillado a construirse en el País, y de esta forma, busca solucionar los problemas de sobredimensionamiento generados por las altas dotaciones y los niveles elevados de pérdidas técnicas y periodos de diseño; y como consecuencia de lo anterior, optimiza la utilización de recursos para las inversiones del sector

.- El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 18 0398 del 7 de abril de 2004, el cual fue modificado mediante Resolución 18 1294 del 6 de agosto de 2008, y contienen las obligaciones y responsabilidades de todos los actores involucrados en los Procesos de Generación, Transmisión, Transformación, Distribución y Uso final de la energía eléctrica.

.-El Decreto 1713 del 06 de agosto de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico, modificado por el Decreto Nacional 838 de 2005, mediante el cual se reglamenta la prestación del Servicio Público Domiciliario de Aseo, establece obligaciones específicas a cargo de los municipios, las empresas y los usuarios.

.- El Acuerdo Municipal 0237 de julio 3 de 2008, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali, "Para vivir la vida dignamente" por parte de la Administración Municipal, para la vigencia 2008-2011; en el capítulo II "Cali Saludable y educadora" pretende que el Estado y los actores sociales y comunitarios, aúnen esfuerzos para construir un Municipio integrado a partir del sentido del aprendizaje colectivo, de los valores democráticos y del respeto por la vida; mejorando así las condiciones de trabajo, educación, salud, recreación, deporte y cultura, estableciendo una relación armónica con el medio ambiente físico y natural, que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida, bajo una relación equilibrada ente cobertura y calidad de los servicios. Igualmente, en el capítulo IV Cali es mi Casa Macroproyecto Municipio Verde, se, propone la implementación del plan para el manejo empresarial de Servicios Públicos Domiciliarios para Santiago de Cali.

.- El Decreto 0457 de 2005, se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Municipio de Santiago de Cali.

.- El Acuerdo 069 de 2000 que contiene el Plan de Desarrollo Territorial en el Municipio de Santiago de Cali

Con base en las facultades constitucionales y legales atribuidas a los municipios, el Concejo del Municipio de Santiago de Cali debe establecer mecanismos tendientes a asegurar la prestación eficiente y oportuna de los Servicios Públicos Domiciliarios y Tecnologías de la información y las Comunicaciones en su territorio;

Por las anteriores consideraciones, pongo a su conocimiento este instrumento que pretende regular de manera ordenada la prestación de servicios públicos domiciliarios y de tecnología de las comunicaciones en el Municipio de Santiago de Cali, como la brújula que oriente el cumplimiento de los cometidos constitucionales a que estamos obligados como servidores públicos.

**JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**  
Alcalde de Santiago de Cali.